

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Miércoles 10 de abril del 2024

Hora: 4:44:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **juan jose marin sanchez**, con el radicado; **202400060**, correo electrónico registrado; **juanjomarins126@hotmail.es**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
reporechazo.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240410164437-RJC-7240

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO por acción
DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES
Demandada: MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY
Radicación: 2024-060
Asunto: Proposición de recursos ordinarios

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi calidad de mandatario judicial de la parte actora, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Usted, dentro del mismo, y en término legal, para manifestarle que interpongo recurso principal de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** frente al auto sin numerar, adiado del 04.04.2024 notificado por estados electrónicos el día 05.04.2024, que dio por rechazada la demanda, en razón a la improcedencia de la acción, habida cuenta que existen mecanismos procesales para llevar la acción presente dentro del Juicio de impugnación de paternidad que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito.

De la anterior decisión, contenida en el auto censurado del día 04.04.2024, discrepamos respetuosamente, por las siguientes breves razones:

- Porque el Juzgador aplicó precedente jurisprudencial que no se acompasa a los requisitos formales de la presentación de la demanda; a lo sumo, se trata de una argumentación similar a lo que sería un decreto de prejudicialidad, es decir, que requiera la suspensión procesal del presente proceso, hasta que se resuelva el inicial.
- Luego, lo que debió realizar la judicatura no era más que el control de formalidad a la demanda, conforme a los requisitos, que en su consideración habían sido inadmitidos, para en su lugar admitir la misma, dejando a disposición de la parte demandada, tal alegato que resultaría abiertamente de parte.
- Si en gracia de discusión se tratara de un medio que se podría proponer como exceptivo dentro del proceso de impugnación de paternidad, entonces el Juzgado habría tenido que requerir al demandante para que informara, si realizó o no, contestación de la demanda dentro del proceso en referencia, o si por el contrario, no contó con esa oportunidad.

Asimismo, se podría verificar la ordenanza de una "acumulación de demandas", habida cuenta que se trata de una misma causa petendi, se trata de las mismas partes procesales, y aunque por regla general son dos procesos que independientemente se pueden realizar, el cause idóneo para resolver todas y cada una de las pretensiones invocadas, tanto en la demanda de impugnación de paternidad, como en la declaratoria de hijo de crianza, traen consigo los efectos jurídicos similares, y así, se pueden integrar todos los interesados del proceso.

En mi consideración, salvo mejor criterio, la declaratoria o decreto de no dar trámite a la contestación de demanda y proposición de excepciones de fondo, así como el rechazo de la demanda de reconvenición, carece de sustento fáctico y jurídico en el caso *in concreto*, pues dentro de las actuaciones que obran en el *dossier*, es imperante entender que un proceso no se puede supeditar al otro, al menos de oficio, máxime cuando la jurisprudencia de vieja data no los excluye entre sí, sino que permite que el derecho de acción sea también un medio exceptivo, sin que se condicione uno al otro.

ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL INCONFORMISMO:

a) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Resulta para éste judicial, argumento insuficiente apuntalar la necesidad de un fallo en firme y ejecutoriado que haya declarado que el demandante, no es el padre biológico de la menor, para proceder e incoar la acción.

Debemos entender, salvo mejor criterio, que lo que se pretende con la presente causa es justamente salvaguardar derechos *iusfundamentales* para un menor de edad, como manifestación directa del pilar fundante de nuestro estado social de derecho de “*la primacía de la realidad sustancial sobre el formal*”.

Éste judicial es consciente, y así lo quiere hacer ver a la judicatura, de que a través de prueba científica de ADN, arrojó incompatibilidad del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES para ser el progenitor de la menor de edad EVELYN BEDOYA CASTAÑO, no por su gusto, ni por su conocimiento previo, sino porque en las diversas diferencias suscitadas con la progenitora demandada.

Bajo tal tamiz, es necesario verificar que no se trata de un proceso continuado al que trata la “*impugnación de paternidad*” y subsecuente “*investigación de paternidad*”, sino un proceso totalmente independiente, y que vela por la protección de la menor, a tener una familia, ser acogida en ella, y que no altere su desarrollo y crecimiento adecuado, como se ha venido dando.

Muestra de ello, precisamente es, que se pretende solucionar de fondo, una situación que no puede quedar en el limbo jurídico, pues se desconoce a todas luces quien pueda ser el padre, y fruto de ello es que se pretenden vincular a terceros indeterminados.

Si no se trata de un proceso posterior a una impugnación de paternidad, entonces ¿qué es lo que se demanda? Pues ciertamente es la manifestación de una realidad, biológica, que no puede ocultarse ni puede ser ajena a la estabilidad de la menor, pues si el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES no es su padre biológico, lo que pretende es que sea declarado como padre de crianza, y así continuar con el desempeño de sus obligaciones y deberes como padre, sin que sea alterado el desarrollo de la menor de edad, pero si con la salvedad de su filiación con respecto a la menor de edad.

Recordemos que la figura jurídica del llamado “hijo de crianza” o “padre de crianza”, busca fundamentalmente proteger a la familia en el Estado Colombiano, y a todas aquellas relaciones de hecho, que han generado lazos afectivos tan grandes, que las personas en la sociedad se comportan como “si fueran” consanguíneos —*atendiendo al concepto tradicional de la familia*—, pero no lo son en realidad.

Como se ha ilustrado, desconocemos por supuesto el padre biológico de la menor, y ello tiene una razón simple pero contundente, y que se puede deducir de forma básica en el libelo introductorio, y es que el señor demandante no sabía que la menor era su hija biológica, y sólo vino a tener conocimiento de ello, una vez se realizó la prueba científica de ADN.

La Jurisprudencia patria, específicamente a través de la cual se ha creado el presente proceso, que por su naturaleza debería de ser VERBAL SUMARIO, pero se maneja técnicamente como VERBAL DECLARATIVO por las consecuencias que acarrea, jamás ha estatuido como requisito axiológico a la misma, la necesidad de tener previa la providencia que declare la impugnación de paternidad de quien demanda.

Del mismo modo, y bajo tales postulados, con el respeto de usía, me permito solicitarle al Despacho no requerir documentos que desde su génesis se reconoce son imposibles en su consecución, pues desde el escrito de demanda se advirtió, con base en los lineamientos legales que el actor busca sobreponer “el título”, y corregir que no es padre biológico, **porque no lo es**, para en su lugar ser **padre de crianza**, como se ha comportado toda su vida, pese a que su conocimiento sea atribuible a un instituto jurídico distinto.

La exigencia, entonces, de documentos inexistentes, como los de una sentencia ejecutoriada donde se haya declarado la impugnación de paternidad, constituyen lo que se ha conocido como la exigencia de una “*prueba diabólica*”, desterrada de nuestra legislación positiva, y que fue característica de épocas inquisidoras, por fortuna ahora superadas.

La prueba diabólica, del latín *probatio diabólica*, o prueba inquisitorial, es una expresión del ámbito del derecho que describe la práctica de *exigir* por parte de los operadores judiciales pruebas de imposible consecución, o la demostración de algo que no ha ocurrido, o la inexistencia de algo, o la propia inocencia de un reo en un proceso judicial, cuando lo correcto según el derecho moderno es que la «carga de la prueba» corresponde a quien ha de probar la existencia de algo, o probar la culpabilidad.

Su nombre proviene, precisamente, de una expresión de la época de la inquisición, en que se manifestaba al reo: “*si confiesas, eres culpable; si no confiesas, ni aun bajo tortura, es que el diablo te ha dado fuerzas para soportarla, y por tanto eres también culpable*”.

Por su naturaleza jurídica y racionalmente perversa, este tipo de prueba es rechazada por los tribunales modernos, como el nuestro, que está sujeto al Estado Social de Derecho, y que se caracteriza por regular procedimientos garantistas, pues suponen una inversión del *onus probandi* o carga de la prueba del interesado, que no del juzgado, y, por extensión, es también excluida de cualquier procedimiento racional de prueba.

Por el contrario, entiende éste judicial, con base en las reglas del procedimiento a seguir, la jurisprudencia con fuerza de doctrina probable, y los vacíos legales —*meramente textuales*—, que no se puede poner a la suerte ni en el limbo jurídico la realidad social y familiar de la menor de edad, pues no se puede dejar consignado en su registro civil de nacimiento que el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES es su padre biológico, cuando de acuerdo a lo que oportunamente se probará, y con fundamento en la prueba científica que lo ha excluido como tal, se trata es de un padre **de crianza**.

Finalmente, lo que concluye éste judicial, en mi humilde criterio, es que se trata de un proceso en el que se desconoce en absoluto el padre biológico de la menor, y la figura jurídica que permite continuar con el trámite, sin violentar derechos iusfundamentales de los demandados, es demandar a **terceros indeterminados**, que puedan ser vinculados al trámite, y debidamente emplazados, en caso de que deban, o tengan alguna oposición a la causa petendi.

2.5. Descendiendo al caso bajo examen, vista la providencia de 17 de enero de 2018 que rechazó de plano la demanda de la actora, se advierte que el fallador accionado incurrió en un defecto sustancial con la entidad suficiente para trasgredir las prerrogativas esenciales de la quejosa, que fuerza la intervención del juez constitucional, haciendo abstracción del requisito de subsidiariedad, dado que el soporte medular de la negativa de acceso a la administración de justicia se hizo consistir en la inexistencia de regulación para el caso concreto.

En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual: «la figura denominada por el demandante como “declaración de padres de crianza” no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de esta demanda», cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le

era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 ibídem: «[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal».

Recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe a no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01). (...) En ese orden de ideas, es claro, que con su actuación el sentenciador conculcó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la peticionaria, pues optó por dictar una providencia que de entrada le cerrara la puerta de la jurisdicción a la actora, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, en lugar, de observar sus deberes de interpretar la demanda y en el caso de hallar que ésta era oscura, debió echar mano de los instrumentos procesales establecidos en el interior de los procedimientos, como la inadmisión del libelo, en orden, a determinar los hechos base de las pretensiones, definiendo el derecho aplicable al caso. 2.6. No aduce la Corte que la pretensión de la demandante deba ser acogida por el juzgador al momento de dictar sentencia; lo que acá se destaca es la existencia de múltiples decisiones judiciales que evidencian una situación sensible en el devenir humano, que por lo menos amerita dar curso a la demanda, con independencia de la resolución final que se adopte (CSJ, STC6009-2018, 9 may., rad. 2018-00071-01).

Pues, y según recuento jurídico, lo que se permitiría al rechazar la demanda por exigencia de la vinculación del padre biológico, o de la sentencia en firme y ejecutoriada que declare la incompatibilidad biológica entre el demandante y la menor, aunque se manifieste bajo la gravedad de juramento que desconocemos de la existencia de éste, es cercenar el derecho del acceso a la administración de justicia, dejando en el limbo jurídico los intereses superiores de la menor.

Entonces, si se desconoce de la existencia del padre biológico, es claro que mucho menos existirá una sentencia judicial en firme que determine la impugnación de paternidad del demandante, y a lo sumo, lo único que ello acarrea es la veracidad de los hechos que pretendemos probar, pues si el padre biológico está atento y guarda cercanía con la menor, seguramente podrá solicitar su vinculación al proceso, v. gr. de la practicidad del emplazamiento que se solicita.

Argumentos que, colofón a lo discurrido, refrendan la imposibilidad del mismo registro de nacimiento actualizado que exige la agencia judicial, con la supuesta nota marginal del Juicio relevado, toda vez que el mismo no existe.

Argumentos tal, que si bien se ventilaron dentro de la subsanación de demanda, ahora se allegan nuevamente como recurso horizontal, y en subsidio vertical, buscando la admisión de la demanda incoada, sin permitir al Juzgador cognoscente el demérito de la acción, por aspectos que no tratan la forma de la demanda, es decir, que no regulan un requisito específico y especial de la demanda presentada, sino más bien un alegato de parte, o como símbolo de prejudicialidad que obligue la suspensión del trámite, situaciones ajenas al *sub lite*.

Inclusive, porque éste judicial ha hecho entender a la agencia judicial, que en todo caso, lo que procedería es la acumulación de procesos, más no el rechazo por aspectos formales de la demanda, toda vez que la citación jurisprudencial recontada por el despacho, ilustra acerca de las resultas del proceso, más no del conocimiento de fondo del mismo, o la admisión del libelo introductorio, según sea el caso.

Así las cosas, y sin ahondar en escrutinios hermenéuticos forzados que concluyan mi posición jurídica, solicito de manera muy comedida y respetuosa al despacho judicial analizar de fondo la admisión de la demanda, según los requisitos formales en cita, v. gr. del auto que inadmitió la demanda, y en su lugar ordenar la admisión, amén del cumplimiento de los requisitos formales de la misma.

O, en su defecto, ordenar la integración de demandas junto con el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, en donde actualmente cursa el proceso de impugnación de paternidad, y donde se encuentran vinculados todos los interesados, ilustrativamente hablando, habida cuenta que se trata de pretensiones que requieren unificación en sentencia de fondo, comprenden los mismos efectos jurídicos en la sentencia, pues desde el inicio se advirtió, ya existe prueba científica que arroja la incompatibilidad de ADN entre el demandante y la menor, afirmación y prueba calificada ésta, que imponen la admisión del libelo introductorio con su secuencial subsanación, y remisión de la misma, al despacho judicial preludido.

En consecuencia, éste judicial considera que es un escollo fácilmente superable, una vez se verifique la presente aclaración, atender y admitir la demanda incoada en favor de la menor de edad, en contra de los **terceros indeterminados** que se crean con mejor o igual derecho al del demandante, y sin requerimiento alguno acerca del fallo en firme y ejecutoriado que declare la impugnación de paternidad del demandante.

De lo anteriormente narrado, se colige, sin lugar a dudas, que el decreto de rechazo *in limine* opugnado, no se ajusta a las previsiones legales, y por lo mismo deberá ser nulificada o revocada, para adecuar la actuación a la juridicidad y recomponer o restablecer los derechos conculcados con la decisión atacada.

En asuntos como el analizado, aunque no se trate de un desistimiento tácito, pero sí de la aplicación de una sanción procesal por supuesta falta de los requisitos para la contestación de la demanda, consideró la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito de Armenia, lo siguiente:

“No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).”(Sent. 26.10.2020 Mag. Pon. Luis Fernando Salazar Longas)

Y es que en asuntos como el presente, debe primar la actual tendencia de nuestros jurisprudentes más calificados, doctrinantes y jurisperitos, que atinan en afirmar que la primacía de la realidad sobre el dogma de la norma, es incuestionable y debe ser aceptada en la toma de decisiones judiciales, con mayor preferencia.

Igualmente, en tesis sumamente reiterada se apuntaló que:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. De 2016, rad. 2016-00186-01). (CSJ SCC, AC5511 de 2018, Rad. 2013-2466 Mag. Pon. Margarita Cabello Blanco)

Se insiste, entonces, que el interlocutorio protestado, es una apreciación errática que no se compadece con la hasta ahora realidad procesal aducida, y menos con las formalidades legales de las instituciones analizadas.

La "*primacía de la realidad*" como elemento fundamental del derecho, y con mayor razón en la actualidad, debe aplicarse en el sub-exámine, para no sacrificar el debido proceso (*defensa, contradicción*) y la igualdad de las partes.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, en asunto similar, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal..."¹

Y lo refrenda la alta jurisprudencia de la C.S. de J. en sent. de casación civil del 05.12.2008 (Exp. 1999-02197-01):

"Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal".

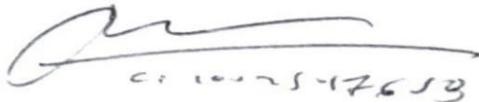
Confío tener la razón.

b) PETICIÓN:

- En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a la parte demandante que represento, ordenando, consecuentemente, el trámite de rigor que corresponda, y la reanudación del decurso procesal, con las disposiciones a que haya lugar, especialmente admitiendo la demanda incoada, en mérito de lo expuesto.
- En caso contrario, y de persistir la decisión cuestionada y la confirmación de la decisión, en forma subsidiaria concédame impugnación de APELACION, con los mismos argumentos, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifique en la forma propuesta por el suscrito censor, al despachar la impugnación.

En espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo de la señora Juez, con todo el respeto y consideración de siempre.

Me suscribo del señor Juez, con todo respeto y consideración,



JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ

C.C. 1.002'547.658

T.P. de abogado 398452 del C.S. de la J.

Email: juanjomarins126@hotmail.es

Celular: 3113472038

¹ Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga